000625/2013

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. D. B. c/ A. SA Y/U OTRO s/ DEMANDA LABORAL (Haberes adeudados)"**, Expte. N° 625/13, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 6027/1999).

I.- Llegan a conocimiento de esta Alzada los presentes, por haber interpuesto la parte actora a fs.ref. 311, recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva N° 76/2013 obrante en fs.ref. 303/308vta., en cuanto declara de oficio la incompetencia en razón de la materia para seguir entendiendo en la presente causa.

A fs.ref. 313/315 vta. expresa agravios la apelante. Sostiene que resulta extemporánea la declaración de incompetencia, toda vez que el análisis de competencia territorial y material se efectuó al interponerse la demanda, y no se interpuso excepción de incompetencia, tramitando el proceso durante catorce años, por lo que precluyó la facultad del juez para dicho acto. El art. 7 del Código Procesal y 3 Ley XIV N° 1, determinan que las cuestiones de competencia sólo podrán hacerse antes de haber consentido la competencia. En autos, ni el juez ni las partes promovieron cuestiones de competencia, razón por la que resulta improcedente habilitar el análisis en cualquier momento del pleito, tal como se hace. De la demanda surgía claramente el objeto del reclamo y a fs.62 se fijó la competencia del Tribunal, que fuera confirmado con la notificación al Ministerio Público Fiscal a fs.63. Corresponde se declare la nulidad de la sentencia por exceso en las facultades del juez para pronunciar el acto de incompetencia, devolviendo los

autos a la instancia a fin de dictar sentencia sobre el fondo de la cuestión sometida a debate.

En segundo lugar, señala que el análisis de la competencia efectuado resulta erróneo, toda vez que se trata de una cuestión netamente laboral exenta del marco de la ley de navegación. El actor trabajó desarrollando tareas en buques de navegación costera dentro del radio de tres millas marinas, por lo que excepto el control de navegación, los permisos de pesca para la explotación del recurso y la totalidad de la actividad se encuentra regulada y controlada por la Provincia del Chubut.

La competencia territorial de los tribunales provinciales es indudable, dado que no estamos ante un caso de competencia material, toda vez que la ley de navegación en particular y las denominadas causas de almirantazgo son absolutamente ajenas al caso de autos. Para que se active la jurisdicción federal en las materias de almirantazgo y jurisdicción marítima, interesa que las aguas o vías navegables en que se produce la navegación sean interjurisdiccionales, lo que no se presenta en autos.

En el año 1999 de promoción de la acción no se encontraba en discusión la competencia de los tribunales ordinarios para entender en causas de personal embarcado. A partir del giro jurisprudencial pronunciado por la Excma. Cámara de Apelaciones en el año 2003, se comenzó a declinar la competencia en beneficio del fuero de excepción. La doctrina judicial puede orientar la posición del Tribunal en casos futuros, pero jamás con efectos *retro ago*, esto es, no puede actuar invalidando posturas anteriores.

II.- Conforme los antecedentes de autos, el actor D. B. S., demandó a A. S.A.; M. D. O. S.R.L. y/o quien resulte propietario y/o armador del

buque de pesca “D. M.”, Matrícula Nro. 4559, el pago de $14.147,84 en concepto de salarios adeudados, sueldo anual complementario y vacaciones proporcionales.

A fs.62, se ordenó correr traslado de la acción citando a las demandadas, y dándose intervención al Ministerio Público Fiscal, notificado según constancia de fs.63 la Procurador Fiscal Adriana Marta Ibáñez.

A fs.68/72 se presenta la codemandada M. D. O. S.R.L. mediante apoderados legales a contestar demanda y se glosa a fs.73 acta de la audiencia señalada a tal fin, donde la Sra. Juez se avoca al conocimiento de la presente causa, haciendo saber el juez que va a entender.

A fs.113/115 comparece la Defensora Pública en representación de la codemandada ausente A. S.A. y contesta demanda, realizándose a fs. 116/116vta., la audiencia pertinente, donde expresamente la a quo, expresó *“Declárase la competencia de la suscripta para entender en estos autos, cfme. el art. 1 de la Ley 69.”*

Luego de producidas las pruebas ofrecidas por la parte actora y codemandada M. D. O. S.R.L., y transcurridos 14 años de la interposición de la acción (28/06/1999), pasan los autos a sentencia y el 18/06/2013 se dicta la Sentencia Definitiva N° 76/2013 del 18/06/13 (fs.ref. 303/308 vta.), en la que la juez entendió que quedaban como cuestiones a decidir en primer lugar, la competencia o no de la misma para entender en la causa, resolviendo en definitiva, declarar la incompetencia en razón de la materia del Juzgado de Primera Instancia Nro. 1 en lo Laboral para seguir entendiendo en la presente causa, y disponer el archivo de las actuaciones.

Así lo decidió por entender que en la relación laboral del actor, sería de aplicación la legislación laboral marítima, ley de navegación N° 20.094. En virtud de antecedentes similares que menciona de esta Sala, Sentencia Definitiva Nro. 41/2003 y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los cuales el fuero provincial ha sido desplazado de su competencia, considera en consecuencia, declarar la incompetencia en razón de la materia del juzgado y ordenar el archivo de la causa.

III.- En primer lugar, es dable señalar que, reiteradamente esta Sala ha sostenido que "El tribunal de alzada se encuentra facultado para examinar la admisibilidad del recurso, así como las formas en que se lo ha concedido, pues sobre el punto no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes ni por la resolución del juez de primer grado, aún cuando esté consentida (CNCiv., Sala D, 29/9/93, LL 1994-B-366; id., 21/3/94, LL 1994-E-420, id., Sala E, 17/4/97, LL 1997-D-568). La Cámara, como juez del recurso de apelación, tiene facultades para revisarlo aún de oficio, tanto en cuanto a su procedencia como a su trámite y formas, para verificar la validez y regularidad de los actos cumplidos en la anterior instancia (CNCivComFed, Sala I, 1/10/98, LL, 1999-C-775, n° 6).

Dichas conclusiones jurisprudenciales y doctrinarias a las que ha adherido este Tribunal, sólo reafirman que es potestad de la Alzada todo lo relativo a la admisibilidad, formas y efectos de los recursos.

En efecto, en la instancia de grado se concedió a fs.ref. 312, libremente y en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva obrante en fs.ref. 303/308vta., que resolvió declarar de oficio, la incompetencia del tribunal y ordenó el archivo de las actuaciones.

A los fines de determinar la forma de concesión del recurso, es decir libremente o en relación, debe hacerse una distinción: si se trata de una sentencia que resuelve una excepción que pone fin al litigio, la apelación debe concederse en relación (art. 356 Ley XIII N° 5 Anexo A –DJ-); en cambio, si se trata de la sentencia definitiva que decide las pretensiones y oposiciones concretadas por las partes en los escritos introductorios de demanda y contestación, el recurso debe concederse libremente; a éste último supuesto es el que refiere el artículo 245 de la ley procesal (Loutayf Ranea G: El recurso ordinario de apelación en el proceso civil, Tomo 1, pag. 367; Astrea, 2009), y agrega a fs. 400 (nro. 153), que en el supuesto en que se admita la apelación, ésta debe ser concedida en relación y con efecto suspensivo y simultáneo (no diferido), de conformidad con lo dispuesto por el art. 243 del Cód. Procesal de la Nación.

En consecuencia, por los fundamentos dados, y toda vez que la sentencia bajo análisis, no resuelve las pretensiones deducidas en el juicio (art. 165 inc. 6° Ley XIII –DJ-), corresponde modificar la forma de concesión del recurso concedido en fs.ref. 312 y conceder el recurso interpuesto en fs.ref. 311 en relación y con efecto suspensivo (art. 279 Ley XIII N° 5 –DJ-).-

IV.- Establecido lo anterior, a fin de resolver la procedencia del recurso traído a consideración cabe señalar que la argumentación de la sentenciante, en orden a los anteriores pronunciamientos de esta Sala respecto al tópico planteado, ameritan una consideración específica.

Ello por cuanto en los antecedentes a los que remite la Sra. Juez, y las razones fundantes de los recursos que en su momento impetraran los recurrentes, difieren sustancialmente.

A tal efecto, en ninguna de las sentencias mencionadas (41/2007; 109/2008 dictadas por esta Sala), se declaró la incompetencia de oficio. Es más, en la sentencia n° 41/2007, si bien la Sra. Juez de Cámara Graciela Mercedes García Blanco, integrante

de esta sala, consideró que en los pleitos referidos al contrato de ajuste, corresponde la competencia de la Justicia Federal en el interior del país, concluye que: “Las partes no lo señalaron ni tampoco el señor o señora Procurador Fiscal, en su oportunidad procesal. En mérito a que se sustanció íntegramente la causa, por lo que habré de avocarme, en el entendimiento que la suspensión de la causa en este estado importaría un irrazonable retraso de justicia que agravia la garantía constitucional del derecho de defensa”.

Así, la existencia de antecedentes en un sentido, son de aplicación en iguales o similares circunstancias, que se adelanta no es el caso de autos y tampoco significa el impedimento de toda modificación en los criterios adoptados, pues los tribunales no son omniscientes y como cualquier institución humana, también pueden aprovechar del ensayo y del error, de la experiencia y de la reflexión. Sobre todo frente a la existencia de "causas suficientemente graves, como para hacer ineludible tal cambio de criterio" o que "medien razones de justicia al efecto".

V.- Dicho ello, corresponde ingresar en el tratamiento del recurso interpuesto.

Reiteradamente se señala que para determinar la competencia debe estarse al contenido de la demanda, como acto constitutivo de la relación jurídico procesal. Es decir, que los ejes directrices son la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hiciera en su demanda y el derecho que invoca en su reclamo (conf. STJCH. S.I. 5/94, 95/94, 18/91, 84/95, 96/95 y 148/95, 21/SCA/96, entre otras), pues dichos hechos constituyen el fundamento de la pretensión (Falcón, Enrique: “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial” T 1 p. 116, Rubinzal Culzoni, 2006).

En lo que aquí interesa, y de acuerdo a la pretensión del actor, el mismo reclama salarios adeudados, vacaciones no gozadas y sueldo anual complementario, conforme Convenio Colectivo de Trabajo N° 348/75, denunciando haber desarrollado sus tareas, en un buque "amarillo" o de pesca costera, que son los pequeños buques que operan en los puertos patagónicos (Ley IX N° 75), en el que sufre un accidente laboral. En consecuencia, la relación que vinculó a las partes es un contrato de ajuste. Por imperio del arts. 515 y 616 de la Ley 20.094, además de la competencia que les corresponda con arreglo a las leyes generales, los tribunales nacionales deben entender en todas las acciones derivadas del contrato de ajuste que fue o debió ser cumplido en un buque de bandera nacional.

En autos, se advierte que la causa tramitó normalmente, sin que las partes efectuaran objeción alguna respecto de la competencia del Tribunal. Este, a su vez, dió curso a las peticiones procesales de las partes, expresando concretamente su competencia para entender en el proceso (fs.73 y 116/116vta.). Es recién en el acto de dictar sentencia, que la a quo, luego de relacionar los hechos tal como constituyeron la litis, ingresa de oficio a examinar su competencia para entender en la misma, y en mérito a las razones que expone concluye declarándose incompetente en razón de la materia.

No se desconoce que la competencia por materia es improrrogable (art. 4 Ley XIII N° 5 –DJ-), pero tal como señala E. Highton y Arean en Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: "Como la ley procesal fija etapas preclusivas para la alegación de la incompetencia por las partes o para la declaración de oficio por el juez, cumplidas ambas, no se puede volver sobre el tema. En consecuencia, si se desestima

la excepción de incompetencia, una vez firme la resolución respectiva, las partes no pueden en lo sucesivo argüir la incompetencia ni el magistrado puede declararla de oficio, salvo la incompetencia de la justicia federal que podrá ser declarada por la Corte Suprema cuando interviniere en instancia originaria y por los jueces federales con asiento en las Provincias, en cualquier estado del proceso" (pág. 730 nro. 2, en concordancia con los arts. 4 y 5 CPCCCh.).

En sentido coincidente: "Es inconciliable con los principios de economía procesal, tendientes a asegurar la estabilidad de los procedimientos, la posibilidad de declarar de oficio la incompetencia de un fuero luego de pasadas las dos oportunidades previstas por el Código Procesal, o sea al entablarse la demanda o al resolverse la excepción de incompetencia (CNCiv., Sala M, 12/03/01, Lex Doctor/LD Textos versión 6.0).

Siguiendo a Lascano, en "Jurisdicción y competencia", pag. 238: "La ley expresamente ha clausurado el plazo dentro del cual las partes o el juez podían pedir y declarar la incompetencia, respectivamente. El hecho de que la misma ley haya dicho (art. 1°) que en general la competencia es improrrogable, no quiere decir que la declaración de la improrrogabilidad se pueda hacer en cualquier estado del proceso. La necesidad de dar estabilidad al proceso y de evitar tramitaciones inútiles, ha debido hacer que se ponga término a las alegaciones de las partes y resoluciones del juez; no era posible mantener indefinidamente abierta la puerta para declarar la incompetencia, porque ello habría importado introducir la inseguridad en el trámite de los juicios" (cf Cám. Nac. Civil, Sala D, 23-II-1967, La Ley, t. 129, p. 890).

Asimismo, según doctrina de la Corte: “Cuando un pleito, producida prueba y alegación sobre el mérito de la misma, se encuentra en estado de dictarse sentencia definitiva, resulta inconciliable con principios de economía procesal tendientes a asegurar la estabilidad de los procedimientos y la celeridad del trámite, el admitir luego discusión sobre la competencia del tribunal (Corte Sup. Nac. 18-IV-1956, Fallos, t 234, p. 401, también en La Ley, t. 87, p. 72 y Jurisprudencia Argentina, 957-III, p. 410; {id. 27-VI-1956, Fallos, t. 235, p. 175, también en La Ley, t. 84, p.253).

Por otra parte, en sentido coincidente: “Establecida definitivamente por el tribunal del trabajo provincial su competencia para conocer de la demanda por cobro de haberes promovida contra una compañía de seguros con domicilio en la Capital Federal, y substanciado el juicio hasta el estado de sentencia definitiva, no procede la declaración de incompetencia fundada en lo resuelto por la Corte Suprema sobre la materia con posterioridad a ese momento. Corresponde revocar por la vía del recurso extraordinario la sentencia que así lo resuelve y devolver los autos al tribunal de la causa para que reasuma su jurisdicción” (Le Fort Peña, Demetrio c/ Cía. de Seguros Generales El Mundo S.A., 1956, T. 234, P. 401 CSJN).

En virtud de lo analizado precedentemente, en resguardo del derecho de defensa en juicio del actor, y preclusión de plazos para interponer una nueva acción, que operan en perjuicio del actor demandante, oído al Ministerio Público Fiscal en fs. 323/323vta. que se expide por la negativa no obstante el silencio de fs. 63, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por el actor en fs.ref. 311 y

declarar la competencia del Juzgado Laboral Nro. 1 de esta ciudad, para seguir entendiendo en los presentes y resolver las cuestiones planteadas (Palacio, Derecho procesal civil, t VI p. 145; 1998).

V.- Las costas de la Alzada, por no mediar contradicción y por tratarse de una decisión *ex officio*, se imponen por su orden en atención a la naturaleza del pleito (conf. art.69 y cc. del CPr). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta -a efectos de determinar los porcentuales previstos por los arts. 13 de la Ley XIII N° 4- el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, como asimismo el mínimo establecido por el art. 32 del citado ordenamiento legal.

Por ello, la Sala **B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Revocar la providencia de fs. ref.312 y contra la sentencia obrante en fs. ref.303/308vta., conceder en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en fs.ref. 311.

2) Admitir el recurso de apelación interpuesto por la actora. En consecuencia, revocar la resolución de fs.ref. 303/308 vta., debiendo la Sra. Juez titular del Juzgado Laboral N° 1 de esta Circunscripción Judicial dictar sentencia en los presentes autos.

3) Imponer las costas de la alzada por su orden. Regulando los honorarios profesionales del Dr. J. J. E., por la labor desarrollada en esta instancia en la suma equivalente a DOCE (12) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS